

Nájera, Alesón, Anguiano, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Badarán, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Brieva de Cameros, Camprovín, Canales de la Sierra, Cárdenas, Castroviejo, Cordovin, Estollo, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Ledesma de la Cogolla, Manjarres, Mansilla, Matute, Pedroso, San Millán de la Cogolla, Santa Coloma, Tobía, Tricio, Uruñuela, Ventrosa, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Alesanco, Azofra, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Torrecilla sobre Alesanco.

Total habitantes: 18.390.

Agrupación 4: Desempeñada por el personal al servicio de la Administración de Justicia del Juzgado de Paz de Santo Domingo de la Calzada, comprende las de los Juzgados de Paz de:

Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Baños de Rioja, Castañares de Rioja, Cidamón, Cirueña, Corporales, Ezcaray, Grañón, Herrameilluri, Hervias, Leiva, Manzanares de Rioja, Ojacastró, Pazuengos, San Torcuato, Santurde, Santurdejo, Tormantos, Valgañón, Villalobar de Rioja, Villar de Torre, Villarejo, Villarta-Quintana, Zorraquín.

Total habitantes: 13.033.

ANEXO II

Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz servidas por personal al servicio de la Administración de Justicia: Un Oficial en funciones de Secretario y un Agente

Agrupación 5: Integrada por las de los Juzgados de Paz de:

Lardero, Albelda, Alberite, Almarza de Cameros, Clavijo, El Rasillo, Gallinero de Cameros, Lumbreras, Nalda, Nestares, Nieva de Cameros, Ortigosa Cameros, Pinillos, Pradillo, Torrecilla en Cameros, Viguera, Villamediana de Iregua, Villanueva de Cameros, Villoslada de Cameros.

Total habitantes: 12.667.

Agrupación 6: Integrada por las de los Juzgados de Paz de:

Briones, Abalos, Anguciana, Briñas, Casalarreina, Cellorigo, Cihuri, Cuzcurrita, Foncea, Fonzaletche, Galbarruli, Gimileo, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Millán de Yécora, San Vicente de la Sonsierra, Tirgo, Treviana, Villalba de Rioja, Zarratón, San Asensio.

Total habitantes: 9.084.

Agrupación 7: Integrada por las de los Juzgados de Paz de:

Cenicero, Daroca, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano, Sotes, Torremontalbo, Ventosa.

Total habitantes: 8.772.

Agrupación 8: Integrada por las de los Juzgados de Paz de:

Cervera del Río Alhama, Aguilar del Río Alhama, Cornago, Gravalos, Igea, Muro de Aguas, Navajún, Valdemadera, Villarroya.

Total habitantes: 6.807.

Agrupación 9: Integrada por las de los Juzgados de Paz de:

Murillo de Río Leza, Agoncillo, Ajamil, Arrubal, Cabezón de Cameros, Hornillos de Cameros, Jalón de Cameros, Laguna de Cameros, Lagunilla de Jubera, Leza del Río Leza, Muro en Cameros, Rabanera, Ribafrecha, Robres del Castillo, San Román de Cameros, Santa Engracia de Jubera, Soto en Cameros, Terroba, Torre en Cameros.

Total habitantes: 5.568.

MINISTERIO DE DEFENSA

7934 REAL DECRETO 331/1992, de 3 de abril, de creación de la Academia General de Suboficiales del Ejército del Aire.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, atribuye, junto a otros cargos, carácter unitario a la enseñanza militar y de este carácter deriva su estructuración en enseñanza de formación, enseñanza de perfeccionamiento y Altos Estudios Militares. Por otra parte, distingue dentro de la enseñanza militar de formación entre grados superior, medio y básico y describe este último grado como aquel que faculta para la incorporación a las Escalas básicas de los correspondientes Cuerpos; Escalas en las que se encuadran quienes ostentan los empleos militares agrupados en las categorías de Suboficiales.

Concebido por la propia Ley citada el sistema de enseñanza militar como fundamento del ejercicio profesional de las Fuerzas Armadas, resulta evidente que la calidad de dicho ejercicio dependerá, en importante medida, de la adecuación de formación que reciban los futuros Suboficiales de las Fuerzas Armadas. Formación que, según la misma Ley, se impartirá en las Academias Generales que reglamentaria-

mente se determinen, cuando se refiera a los llamados a integrar los Cuerpos Generales de los Ejércitos y el de Infantería de Marina. Además, tales Academias Generales tienen legalmente atribuidas, aparte de otras, las tareas de impartir la formación de carácter general de los Cuerpos de Especialistas y de dirigir y controlar los programas que se desarrollen en las Escuelas de especialidades fundamentales que puedan existir para completar las enseñanzas técnicas y prácticas desarrolladas en dichas Academias Generales respecto de, entre otros, los Cuerpos Generales de los Ejércitos.

En relación con todo lo anterior, el Ejército del Aire carece de un Centro específico para desempeñar las funciones acabadas de indicar, en lo que concierne a los futuros Suboficiales de sus Cuerpos General y de Especialistas; sin que parezca viable asignarlas a alguno de los existentes, bien por falta de competencia legal para llevarlas a cabo, bien por defecto de capacidad física o de medios al respecto.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, en su artículo 41.1 establece que la creación de Centros docentes militares compete al Gobierno; en consecuencia, para atender esas y otras funciones producto de las disposiciones legales y, al mismo tiempo, aprovechar con eficacia las instalaciones de que ya se dispone, por medio del presente Real Decreto se crea la Academia General de Suboficiales del Ejército del Aire bajo la denominación «Academia Básica del Aire», que tendrá como misión formar a sus alumnos en los principios constitucionales y en las características de las Fuerzas Armadas así como capacitarles profesionalmente y habilitarles para adecuar permanentemente sus conocimientos al desarrollo de la ciencia y técnica, en orden del cumplimiento de los fines asignados al Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de abril de 1992,

DISPONGO

Artículo 1.º *Creación.*—Se crea en el Ministerio de Defensa la Academia General de Suboficiales del Ejército del Aire, bajo la denominación de «Academia Básica del Aire», dependiente del Mando de Personal del Ejército del Aire.

Art. 2.º *Funciones.*—La Academia General de Suboficiales del Ejército del Aire tendrá las siguientes funciones:

a) Impartir la enseñanza militar de formación de la Escala básica del Cuerpo General del Ejército del Aire y la formación general militar de la Escala básica del Cuerpo de Especialistas del mismo Ejército, de acuerdo con los planes de estudios correspondientes.

b) En sus respectivos casos, impartir las enseñanzas técnicas y prácticas propias de especialidades fundamentales en la Escala básica del Cuerpo General del Ejército del Aire y dirigir y controlar los programas que se desarrollen en Escuelas de tales especialidades.

c) Impartir, cuando así se determine, enseñanzas militares de perfeccionamiento correspondientes a las especialidades complementarias.

d) Desarrollar, en las áreas que se determinen, enseñanzas relacionadas con otras Escalas y Cuerpos de las Fuerzas Armadas.

e) Mantener, para el desarrollo de los cursos o programas que tengan respectivamente encomendados, relaciones de mutua colaboración con los demás Centros docentes militares; en particular con los situados o que en el futuro puedan situarse en el aeródromo militar de León.

Corresponde asimismo a la Academia General de Suboficiales del Ejército del Aire mantener similares relaciones, en áreas de su competencia, con los Centros docentes del sistema educativo general de su mismo nivel.

f) Impartir enseñanzas a otros alumnos nacionales o extranjeros, civiles o militares, conforme a los acuerdos o convenios que puedan establecerse al respecto.

g) Realizar estudios y trabajos en áreas de sus competencia y evacuar los informes y dictámenes que, en esas mismas áreas, le sean solicitados.

Art. 3.º *Organización básica.*—1. La Academia General de Suboficiales del Ejército del Aire tendrá la siguiente organización básica:

Dirección.
Jefatura de Estudios.

2. La Dirección de la Academia General de Suboficiales será ejercida en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, por un Oficial superior del Cuerpo General de Ejército del Aire, nombrado por el Ministro de Defensa.

3. A la Jefatura de Estudios le corresponde la propuesta de programación docente, su ejecución y la supervisión y coordinación de las actividades docentes que realice el Centro. Estará a cargo de un Oficial superior del Cuerpo General o del Cuerpo de Especialistas del Ejército del Aire.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda suprimida la Escuela de Suboficiales del Aire, ubicada en la Base Aérea de Reus (Tarragona).

Segunda.-A la entrada en vigor del presente Real Decreto, el personal destinado en la Escuela de Suboficiales del Aire, pasará destinado a la Base Aérea de Reus (Tarragona), contándole a todos los efectos el tiempo servido en aquélla.

Tercera.-El Ejército del Aire dispondrá los recursos necesarios para el funcionamiento de la Academia General de Suboficiales de este Ejército.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.-Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden circular de 27 de agosto de 1949, por la que la Escuela del Palmar pasa a ser independiente y con la denominación de Escuela de Suboficiales del Palmar (Murcia).

Orden de 15 de diciembre de 1950, por la que la Escuela de Suboficiales se traslada a los Alcázares (Murcia).

Orden Ministerial 223/1970, de 17 de septiembre de 1970, por la que la Escuela de Suboficiales del Aire se traslada a la Base Aérea de Reus (Tarragona).

Segunda.-Quedan derogadas, asimismo, aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

7935 *ORDEN de 2 de abril de 1992 por la que se actualiza la determinación cuantitativa de los fondos, valores y objetos preciosos cuyo transporte exige la adopción de medidas especiales de seguridad.*

El Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, por el que se regulan las medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados, dedica su capítulo V al transporte de fondos, valores y objetos preciosos y establece en su artículo 31 las medidas especiales que habrán de adoptarse, según que el valor de lo que se vaya a transportar exceda de 1.000.000, 2.000.000 ó 100.000.000 de pesetas.

En la misma línea, el artículo 32 del Real Decreto dispone que los transportes de muestrarios de joyería se reduzcan al mínimo indispensable, prescribiendo en su párrafo segundo que los viajantes lleven consigo únicamente reproducciones de joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen, o las piezas originales, cuando su valor no exceda en conjunto de 20.000.000 de pesetas.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, y las variaciones producidas durante el mismo en el índice de precios al consumo hacen aconsejable la actualización de los límites cuantitativos reflejados en los citados preceptos, a cuyo efecto se encuentra habilitado el Ministerio del Interior, con base en lo prevenido en la disposición adicional quinta del citado Real Decreto.

En su virtud, previa audiencia de las Organizaciones más representativas de los sectores afectados, dispongo:

Primero.-El transporte de fondos, valores y objetos preciosos, salvo en el supuesto contemplado en el apartado cuarto, deberá realizarse en vehículos especialmente acondicionados y bajo la protección del número suficiente de Vigilantes de seguridad, siempre que el valor de lo transportado exceda de 3.500.000 pesetas.

Segundo.-Cuando se trate de transportes periódicos y regulares, la realización de los transportes en la forma indicada en el apartado anterior, con la salvedad consignada en el mismo, será obligatoria siempre que el valor de lo transportado exceda de 2.000.000 de pesetas.

Tercero.-La comunicación de los transportes, con veinticuatro horas de antelación, a las Jefaturas Superiores, Comisaría provinciales o Locales de Policía, Comandancias o Puestos de la Guardia Civil, según proceda, deberá efectuarse si la cuantía de los fondos, valores u objetos preciosos supera los 175.000.000 de pesetas.

Cuarto.-Los viajantes de joyería solamente podrán llevar consigo reproducciones de joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen, o las piezas originales, cuando su valor en conjunto no exceda de 35.000.000 de pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1992.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

7936 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1992 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 25 de marzo de 1992, página 9855, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final, donde dice: «Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre», debe decir: «Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de Aviación Civil».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7937 *REAL DECRETO 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.*

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), necesariamente, ha de coordinarse con el deber de la Administración de asegurar que los centros docentes reúnen los requisitos mínimos establecidos con carácter general, así como otras garantías que la citada Ley Orgánica establece en relación con los titulares de dichos centros.

A este respecto y en desarrollo del artículo 14 de la LODE, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Ahora es necesario regular el procedimiento que debe seguirse para garantizar que los centros privados, cuya apertura se solicita, reúnen tales requisitos y, por tanto, pueden ser autorizados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la LODE. En el caso de que los centros cuya autorización se solicita vayan a impartir enseñanzas obligatorias y se pretenda su acceso al régimen de conciertos educativos es, además, necesario que, respetando la regulación sustantiva sobre la financiación con fondos públicos de centros privados, contenida en la LODE y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se defina el modo como se incardina, en el procedimiento general de autorización, la voluntad de acogerse al régimen de conciertos. En particular es preciso establecer la tramitación que permitirá enjuiciar la necesidad de suscribir el convenio a que se refiere la disposición